

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO (1º) PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DE GARZÓN, HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL – Octubre veinte (20) de dos mil veintiséis (2026).
– Acción de tutela de **Eric Sthewar Mayor Perdomo**, contra **META PLATFORMS, INC. (matriz de Instagram)** y **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.710.525-6)**. – Rad. **41 298 40 46001 2026 00190 00**.- Se deja constancia que, por acta de reparto de la fecha, le correspondió a este Juzgado la acción de tutela de la referencia, la cual fue allegada al correo institucional del despacho, el día de hoy a eso de las 11:56 a.m.; la demanda fue allegada en 25 folios en formato pdf; **Con Medida Provisional**; Se pone en conocimiento de la señora juez a través del correo institucional. Sírvasse Proveer.

LEIDY JOHANNA TEJADA TRUJILLO
Secretaria

Garzón, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Ref.	Acción de tutela
Demandante.	Eric Sthewar Mayor Perdomo
Demandado.	META PLATFORMS, INC. (matriz de Facebook e Instagram) y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
Rad.	41 298 40 46001 2026 00190 00

El señor **Eric Sthewar Mayor Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.156.603, presentó acción de tutela contra **META PLATFORMS, INC. (matriz de Facebook e Instagram)** y **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.710.525-6)**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la libertad de expresión y de comunicación e la igualdad.

El accionante dentro de la demanda de tutela, ha solicitado medida provisional.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...). (n.f.t)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO (1º) PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GARZÓN, HUILA

Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (auto A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995).

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes o el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”. También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin.

El ciudadano solicitó la medida en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, al admitir esta tutela, se ordene a las accionadas habilitar provisionalmente, dentro de las 48 horas siguientes, la cuenta de WhatsApp asociada al número +57 317 363 7131, mientras se decide el fondo. La medida es necesaria y urgente porque: Ese número es mi único canal diario de trabajo con clientes, proveedores y personal. Cada día de bloqueo implica pedidos y comunicaciones perdidas. La accionada declaró que no existe revisión interna. Sin la medida, el daño continúa durante todo el trámite. La medida no causa perjuicio a las accionadas. Si el fallo de fondo les da la razón, pueden volver a aplicar la restricción...”.

De acuerdo con las manifestaciones del señor **Eric Sthewar Mayor Perdomo**, como consecuencia del cierre de su cuenta de WhatsApp asociada al número +57 317 363 7131, quedo privado de su medio de producción y de su herramienta de trabajo.

El accionante, solicitó como medida provisional, ordenar a las accionadas habilitar provisionalmente dentro de las 48 horas siguiente, la cuenta de WhatsApp asociada al número +57 317 363 7131, mientras se decide el fondo.

Dentro de las pruebas allegadas, se logró constatar que, el accionante es titular de la línea móvil 317 363 7131, contratada con Comunicación Celular S.A. (Claro Colombia) en plan pospago. Desde el **17 de octubre del presente año**, las accionadas bloquearon la cuenta asociada a ese número.

Así mismo, conforme a las manifestaciones del ciudadano, el actor utilizaba como herramienta de comunicación en su trabajado y vida cotidiana esa App, sin embrago, no manifestó que, esa fuera la única manera de comunicación con sus proveedores, clientes, personal y demás conocidos o que no estuvieran en condiciones de realizar esas mismas comunicaciones a través de otros canales, correo electrónico, redes sociales, telefónicas o App, ahora que no puede hacerlo a través de ella o aperturar adquirir una nueva línea de celular que cumplan con los lineamientos establecidos por los operadores de la App accionada.

En atención a lo anterior, el despacho considera que, en el presente caso, la **MEDIDA PROVISIONAL** no es necesaria, ni urgente, toda vez que no existe ninguna circunstancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO (1º) PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DE GARZÓN, HUILA**

que indique que esta judicatura deba realizar una orden inmediata y antes de emitir el fallo de tutela, sin haber dado la oportunidad a las entidades demandadas de realizar su defensa dentro de los tiempos estipulados por la Ley, además que no observarse un perjuicio irremediable.

Lo anterior porque a pesar de una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la libertad de expresión, e igualdad, no existe ninguna prueba o circunstancia que acredite que estamos frente a un riesgo eminente o definitivo de vulneración de derechos, por ello la medida provisional solicitada se torna improcedente.

Destáquese que la medida provisional en absoluto es el escenario para resolver de fondo la presunta vulneración que originó la acción constitucional, aun cuando se encuentren reunidos todos los elementos materiales probatorios que soportarían una decisión.

Lo procedente es agotar el debate probatorio propio del trámite tutelar, lo que desvirtúa la naturaleza de la medida provisional establecida en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo anterior, este Despacho niega la petición de la medida provisional solicitada por el señor **Eric Sthewar Mayor Perdomo**.

Ahora bien, esta judicatura al verificar que la solicitud está acorde con lo indicado, en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en el artículo 7 y 14 del Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991 y con fundamento a lo establecido en el artículo 1º del Decreto No. 1382 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la Medida Provisional solicitada por el ciudadano Luz **Eric Sthewar Mayor Perdomo**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente acción de tutela, interpuesta por **Eric Sthewar Mayor Perdomo**, contra **META PLATFORMS, INC. (matriz de Facebook e Instagram) y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.710.525-6)**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la libertad de expresión y de comunicación e la igualdad.

TERCERO. VINCULAR, a la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia.

CUARTO. SOLICITAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) que, para efectos de notificar a las accionadas, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela en su micrositio institucional.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la entidad accionada y vinculadas, sobre el inicio de la presente acción de tutela, enviándosele copia del escrito de tutela, para que en el **término de dos (02) días**, al recibido del mismo, manifiesten a este Despacho, todo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO (1º) PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DE GARZÓN, HUILA**

lo que a bien tengan, respecto a cada uno de los hechos enumerados por el accionante, soportando las respuestas y anexando la documentación que considere necesario, en el ejercicio de su defensa.

SEXTO. PRÁCTICAR todas las pruebas que sean indispensables.

Cúmplase,

OLGA PATRICIA ZAMORA GUTIÉRREZ
Juez